

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO CENTRAL

Ante el proyecto de iniciativa de reforma constitucional presentado por el Secretariado Ejecutivo del PIT-CNT a las filiales, AEBU debe tomar posición concreta sobre el punto.

A tales efectos, es imprescindible tomar en cuenta que la Asamblea General del Gremio, órgano máximo de nuestro sindicato, adoptó una resolución que en su numeral 6) establece: *“Continuar impulsando acciones junto al movimiento sindical, que a partir del diálogo social y convocando a grandes mayorías construyan un sistema de seguridad social humano, justo y solidario. Como ha sido tradición nuestro sindicato seguirá participando del proceso de discusión interna en el PIT-CNT, que se encuentra en la etapa de definición del contenido del proyecto de iniciativa de reforma constitucional relativa a la seguridad social a plebiscitar, decisión que se tomará en la Mesa Representativa Nacional Ampliada convocada para el 6 de setiembre próximo”*.

Con este mandato, analizamos diversos aspectos de la propuesta de reforma presentada:

1. El proyecto se aparta de los acuerdos internos del movimiento sindical expresados en el Congreso del PIT-CNT, que reconoce la existencia de pilares de ahorro para pasar a un régimen de exclusivo reparto. Y muy especialmente afectaría toda viabilidad futura de un pilar de ahorro colectivo, ante la incertidumbre que significa la decisión de transferir los actuales ahorros al BPS, lo que ya es considerado por diversos especialistas como una expropiación de los ahorros de las personas.

Los acuerdos en materia de seguridad social —alcanzados en el Congreso de PIT-CNT— se generan a partir de la búsqueda de un amplio consenso interno, lo que no ha sucedido en esta instancia tan importante.

2. La vía propuesta y el contenido de la iniciativa no surgen del diálogo con actores sociales y políticos que construyan un amplio consenso para vehicular una reforma constitucional. Esta condición conlleva una pérdida de acumulación y genera aislamiento del movimiento sindical, contradictoria con la orientación fundamental definida, y que hoy intenta avanzar en el marco de la realización del Congreso del Pueblo.

3. Las luchas contra la reforma de la seguridad social plasmada en la ley 20130, y contra la ley 16.713 - que compartimos y llevamos adelante - se centraron en proponer que «Otra reforma es posible». Una reforma que atendiera los desafíos de la seguridad social sobre la base de nuevas fuentes de financiación, y que se proyectara frente a los cambios del mundo del trabajo y las nuevas formas de contratación. Esta propuesta de reforma constitucional no afronta ninguno de estos desafíos, y contiene contradicciones importantes con su logro.

4. Incorporar a la Constitución de la República contenidos concretos de una reforma de la seguridad social —aspecto discutible técnica y políticamente— se promueve sin un análisis de los efectos sobre trabajadores y jubilados, los niveles de injusticias que genera, ni cómo podría generar deterioro de otros aspectos de la realidad económica y laboral, ni

tampoco los efectos sobre los recursos del Estado, la viabilidad de la expansión de otras políticas sociales como la salud, la educación o la vivienda e incluso otras ramas de la seguridad social. El movimiento sindical y sus organizaciones debemos ser fieles a nuestra tradición de responsabilidad y solvencia al momento de presentar a los uruguayos nuestras propuestas.

5. El proyecto de reforma presentado incluye una serie de incertidumbres e impactos sobre derechos fundamentales: podría disolver organizaciones privadas y mecanismos complementarios; incorpora limitaciones a la protección social de algunos sectores; genera beneficios no apegados a principios de justicia; incrementa el déficit del sistema y de las cajas policial y militar, y podría generar juicios contra el Estado de cuantía incalculable, como ya ha sido públicamente anunciado por dirigentes de la coalición de gobierno y prestigiosos constitucionalistas.

6. Las condiciones que promueve ponen en manos de futuros gobiernos estímulos importantes para deteriorar las condiciones salariales de los trabajadores, imponer condiciones jubilatorias peores para importantes sectores de jubilados y facilitará justificar nuevas cargas impositivas regresivas. Entre otros aspectos trascendentes, la fijación de la causal jubilatoria con 60 de edad y 30 de trabajo como propone el proyecto de reforma, puede habilitar a futuros gobiernos a modificaciones en tasas de reemplazo o de adquisición (como establece la reciente ley 20.130), o eliminación de causales flexibles, que alteren el objetivo de facilitar la jubilación a menor edad en perjuicio de muchas personas.

7. Un aspecto importante para AEBU es la situación de incertidumbre que genera esta definición del PIT-CNT en el colectivo de trabajadores afiliados de las AFAP, así como el posible efecto sobre alguna empresa financiera del sistema.

A partir de estos elementos y de las consideraciones particulares sobre el proyecto de reforma, el Consejo Central de AEBU resuelve:

- **Trasladar al Secretariado Ejecutivo del PIT-CNT estas consideraciones, junto al análisis de la ley que se presenta a continuación.**
- **Solicitar que este sea remitido al resto de las organizaciones integrantes de la Mesa Representativa Ampliada, como insumo a la discusión.**
- **Establecer las presentes consideraciones como argumento suficiente para votar negativamente el impulso de la recolección de firmas.**
- **Comunicar a todos nuestros afiliados la presente argumentación y decisión.**

Análisis del proyecto de reforma constitucional remitido a los sindicatos para su consideración.

De los análisis iniciales del texto surgen algunas consideraciones e incertidumbres que requerirían ser analizadas, consideradas y respondidas.

- **Impactos sobre derechos fundamentales.**

1. Restringe las posibilidades de la sociedad civil y las organizaciones de trabajadores de generar sistemas de ahorro voluntario previsional, incluso ahorro colectivo administrado sin fines de lucro.
2. La prohibición de los sistemas de ahorro individual y cuentas individuales, con destino jubilatorio o de seguridad social, alcanzaría a toda modalidad, obligatoria o voluntaria. Esto comprendería no solo a los fondos administrados por las AFAP sino también a los fondos complementarios previstos en el decreto-ley 15.611 y otras modalidades contractuales o voluntarias.
3. Consagra la pensión a la vejez sólo como instrumento asistencial, condicionado a la demostración de la carencia de recursos, manteniendo su carácter discriminatorio hacia los inmigrantes, y sin referirse tampoco a la pensión por discapacidad o invalidez.
4. El traspaso de las cuentas individuales de los afiliados a las AFAP, implica confiscaciones que pueden llegar a ser retroactivas, sin establecer mecanismos compensatorios, más allá de lo que pudiera significar en la jubilación, el retorno al régimen solidario.

- **Incorpora limitaciones a la protección social de algunos sectores**

5. El establecimiento de 30 años de servicio podría estar habilitando la eliminación de las causales que permiten jubilaciones con menos años de aportación – como las generadas a partir de la ley de 2008 - con la consecuente pérdida de cobertura, y un sesgo previsible negativo hacia los trabajadores más vulnerables, quienes no logran reunir 30 años de servicios reconocidos. Esto tendrá un efecto muy especial en las mujeres, que han sido las principales beneficiarias de la flexibilización. Dejar abierta la posibilidad de que futuras leyes propongan “sistemas de cómputos especiales”, además de poco claro como concepto es supeditar el acceso jubilatorio a la voluntad política del Gobierno.
6. La edad mínima jubilatoria de 60 años y su incidencia en el déficit del sistema, estimulará a generar mecanismos de fuerte diferenciación a partir de la postergación de la jubilación con más años de trabajo, con efectos negativos en la relación entre la contribución al sistema y la prestación.

- **Afecta la equidad y la justicia en diversas prestaciones**

7. Las pensiones con el mínimo de un Salario Mínimo Nacional implican un incremento sustancial, pero rompen con la relación entre jubilación y pensión. Su aplicación generalizada, otorgará beneficios en sectores donde se realiza sub-aportación.

8. Al expresar que “el Estado no podrá innovar en perjuicio de los afiliados al Sistema de Seguridad Social, concediendo prestaciones inferiores a las que resulten de la

aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la Ley 16713 del 3 de setiembre de 1995” se generan situaciones complejas e injustas. El cálculo del Salario Básico Jubilatorio se actualiza solo hasta el monto donde comienza el aporte al régimen de ahorro individual, por lo cual lo que supere dicho monto no tendría actualización.

9. Los aportes personales correspondientes a las asignaciones computables del tercer nivel generan una deuda no asumida voluntariamente por los trabajadores alcanzados, por los aportes personales no realizados desde 1996 para miles de afiliados, incluyendo algunos ya jubilados. Estos aportes podrán no generar contraprestación equivalente, por lo que se daría una distorsión sobre sus derechos, y un impacto gravoso de corto plazo en su situación económica. El instrumento de la voluntariedad y asesoramiento previo utilizado en las leyes de “desafiliación voluntaria” y los llamados “cincuentones” resultó exitoso, sin ser considerado en el proyecto planteado.

- **Incrementa el déficit de todo el sistema, sin promover fuentes de financiación**

10. La aplicación del SMN en materia de pensiones implica un importante incremento del déficit, y muy particularmente en las llamadas cajas militar y policial.

11. El costo de reconstruir todas las jubilaciones que incluyeran componentes de sistema mixto en forma retroactiva implicará un incremento de los egresos, que no es compensado por los recursos expropiados a las AFAP.

12. Se generarán fuertes estímulos a formas de contratación y formalización laboral que evite la aportación de los salarios más altos, provocando menores ingresos para el sistema.

- **Eventuales juicios contra el Estado de cuantía incalculable**

13. La totalidad de los fondos acumulados en el pilar de ahorro individual se trasladan a un fideicomiso cuyo beneficiario es el BPS. Esto será seguramente considerado confiscatorio de los ahorros, que pertenecen a los afiliados al BPS comprendidos en el régimen mixto y que son titulares de las cuentas individuales.

14. En cuanto a la afectación del derecho de propiedad, debería existir una indemnización justa y previa a los afiliados según lo establece el art. 32 de la Constitución, habiendo interpretaciones que afirman que ninguna disposición propuesta deroga a estos efectos dicha norma constitucional.

15. Por otra parte, el derecho de propiedad está reconocido y protegido por normas internacionales ratificadas por la República. El Estado uruguayo no podría exonerarse de responsabilidad invocando el derecho nacional, aunque este fuere de jerarquía constitucional.

16. Por otra parte, los fondos previsionales de las cuentas de ahorro individual pueden transmitirse por sucesión, y los herederos no necesariamente son beneficiarios de una pensión de sobrevivencia que compense la pérdida del activo sucesorio.

17. Las AFAP de origen transnacional podrán realizar juicios de indemnización y lucro cesante fuera del país.

- **Gobiernos con visiones regresivas podrían definir:**

18. La vinculación de las jubilaciones y pensiones al SMN estimulará el uso del salario mínimo como variable de ajuste del gasto en seguridad social, deteriorando las condiciones salariales de los trabajadores

19. La imposición de condiciones jubilatorias peores para importantes sectores de jubilados. Una orientación de Gobierno restrictiva podría establecer una jubilación menor con 60 años y 30 de servicio, y obligar a muchos años de trabajo más para mejorar la prestación.

20. La justificación de nuevas cargas impositivas regresivas. La propuesta de reforma implicará un incremento sustancial e inmediato del gasto en seguridad social, sin preverse en la misma formas alternativas, complementarias ni progresivas de financiamiento, así como del déficit de otros organismos. Estas medidas —con efecto retroactivo abrupto y no cuantificadas— pueden significar impactos muy relevantes.

- **A estos problemas se le agregan una serie de incertidumbres**

21. La seguridad social es un derecho “no susceptible de lucro”. Debemos suponer que se quiso referir a la generación de lucro a partir de la gestión de la seguridad social, pero su enunciado general, puede implicar desconocer el valor de un manejo lucrativo de los fondos, para otorgar beneficios financieros en favor de los equilibrios del sistema o del ahorro de los trabajadores.

22. En cuanto a la prohibición de los sistemas de ahorro individual con destino jubilatorio: ¿Alcanzaría también a toda modalidad, obligatoria o voluntaria, como ser los fondos administrados por el FOCER creado por ley 18.236 y por los fondos complementarios previstos en el decreto-ley 15.611? Asimismo, ¿comprendería los mecanismos contractuales voluntarios, como los seguros de ahorro y retiro previstos por el BSE y otras empresas aseguradoras? ¿Podría afectar cuentas personales como las de Fonasa?

23. ¿Qué valor del salario mínimo se va a tomar en cuenta: nominal o líquido? En este sentido, ¿se tiene el costo estimado de llevar todas las pensiones de sobrevivencia y las llamadas no contributivas (vejez, invalidez, víctimas de delitos violentos, etcétera) de sus actuales montos a valores de salario mínimo? ¿Cómo se va a financiar este aumento?

24. ¿Cuándo se expresa en la propuesta de reforma constitucional “ninguna jubilación, ninguna pensión” se considera la sumatoria de ambas cuando existe? “Ninguna pensión” significa que todas las que perciban montos menores a lo propuesto (más de 300 mil solo en el BPS) se elevarán todas a ese nuevo monto de SMN?

25. ¿Se habla de igualar cada jubilación o pensión, considerando cada prestación de manera individual? ¿O se habla de igualar el monto que se cobra por concepto de pasividad? Esto tiene implicancias bien distintas a nivel del costo económico de la medida.

26. Cuando se expresa que “las personas afiliadas al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio [...] se incorporarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, administrado por el Banco de Previsión Social, con carácter retroactivo a la fecha de afiliación”, esta declaración no es clara en tanto las personas que son alcanzadas por el régimen mixto necesariamente integran ambos pilares. Probablemente se haya querido decir que a los efectos jubilatorios y pensionarios se computarán la totalidad de sus asignaciones computables, tanto las comprendidas en el régimen de ahorro individual obligatorio como las comprendidas en el régimen solidario, pero esto no surge del tenor de la disposición propuesta.

27. A partir del próximo 01/12/2023 serán contribuyentes a las AFAP trabajadores no afiliados al BPS. ¿Igualmente sería el BPS el destinatario de sus fondos?

28. La retroactividad en materia de cálculo jubilatorio para quienes ya están jubilados por sistema mixto requerirá recuperar los recursos volcados al segundo pilar. Sin embargo, dichos recursos sustentan los seguros de renta vitalicia previsional del BSE. ¿Se piensa eliminar dichas pólizas de seguro?

29. La liquidación de las AFAP debe ser realizada por el Banco Central, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 137 y 138 de la ley 16.713. Al respecto, debe tenerse presente que el art. 137 no prevé como causa de liquidación la cesación de actividades por modificación del marco normativo, por lo que se generaría un vacío legal.

Montevideo, 6 de setiembre de 2023

Consejo Central de AEBU
Filial PIT-CNT